

C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO

P r e s e n t e.-

_____, Mexicano, mayor de edad, promoviendo por mi propio derecho en calidad de agraviado conforme lo establece el artículo 5 de la ley de amparo; e igual manera, con esa misma personalidad, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en _____; por lo anterior y con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

Que con fundamento en los artículos 103-I y 107-VII de la Constitución Federal, así como en los artículos 1-I, 5-I, 12, 17, 19, 37, 76, 108 de la ley de amparo, vengo a demandar EL AMPARO Y PROTECCION DEL PODER JUDICIAL FEDERAL contra los actos de las autoridades responsables y para que se me proteja en mis garantías de legalidad y seguridad jurídica. Por lo pronto y, para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 108 de la ley de amparo, paso a precisar lo siguiente:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO: Ya quedo precisado en el proemio de esta demanda.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO: No se advierte del expediente que antecede a los actos reclamados, nombre y domicilio de quién se pudiera considerar tercero perjudicado.

III.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES:

3.1. H. CONGRESO DE LA UNIÓN, con domicilio en avenida Congreso de la Unión número 66, colonia el Parque, Delegación Venustiano Carranza, Código Postal 15969, Ciudad de México.

3.2. C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS a través de su representante legal y jurídico con domicilio en residencia oficial de los Pinos, Molino del Rey s/n, colonia San Miguel Chapultepec, Ciudad de México, código postal 11850.

3.3. SECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA, a través de su representante legal y jurídico, con domicilio conocido y ubicado en avenida Hidalgo 77, Colonia Guerrero, Ciudad de México.

3.4. COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, a través de su representante legal y jurídico, con domicilio conocido y ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Benito Juárez, Merced Gómez, Ciudad de México, C.P. 03930.

3.5. SECRETARIO DE ECONOMÍA, cuyo domicilio es calle de Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn. Delegación Álvaro Obregón México, Ciudad de México. C.P. 01020

IV. ACTOS RECLAMADOS A CADA UNA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES:

A). Del H. Congreso del Unión se reclama la aprobación de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017, publicada en fecha 15 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial de Federación, en la cual se contiene el Transitorio Decimo Primero, que deroga el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Hidrocarburos publicada el día 11 de agosto de 2011 en

el Diario Oficial de la Federación, que establecía el derecho a la estabilidad de los precios de los petrolíferos identificados como gasolina y diésel.

B). También reclamo del H. Congreso del Unión la aprobación de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017, publicada en fecha 15 de noviembre de 2016, en el Diario Oficial de Federación, en la cual se contiene el Transitorio Décimo Segundo que autoriza la liberación de precios de los petrolíferos identificados como gasolina y diésel. Por tildarlas de inconstitucionalidad.

C) DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA, le reclamo la inminente aplicación escalonada de precios de los petrolíferos identificados como gasolina y diésel, en términos del transitorio Décimo Segundo de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017.

Asimismo le reclamo el acuerdo 98/2016 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016, en relación al artículo décimo segundo transitorio de la Ley de Ingresos de la federación para el Ejercicio Fiscal 2017, que entró en vigor el 1 de enero de 2017.

Toda vez que en dichos acuerdos se dan a conocer las regiones en que se aplicarán precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, así como la metodología para su determinación y los cuales se reclaman, de ser inconstitucionales.

D) DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, reclamo el acuerdos contenidos en el acuerdo número A/059/2016 publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de diciembre de 2016, emitidos por dicha Comisión en relación al artículo décimo segundo transitorio de la Ley de Ingresos de la federación para el Ejercicio Fiscal 2017, que entró en vigor el 1 de enero de 2017 ya que, como se señaló, se reclaman de ser inconstitucionales.

Ya que en dicho acuerdo se establecen las clases vulnerables y el cronograma de flexibilización de precios de gasolinas y diésel previsto en el artículo Transitorio Décimo Segundo de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017.

E) AL SECRETARIO DE ECONOMÍA se le reclama la omisión de aplicar lo dispuesto por el artículo 28 Constitucional, en donde se le confieren facultades constitucionales para fijar los precios del combustible, gasolina y diésel. Ya que le corresponde fijar esos precios del combustible (gasolina y diesel) acorde a lo que ordena el citado artículo 28 Constitucional y los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Competencia Económica y asimismo las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XI, XIII y XVI del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En ese sentido, se le reclama la omisión de cumplir con la facultad Constitucional y legal que le fue conferida de fijar los precios del combustible, pero al no haberlo hecho así por actos omisivos ha dañado con ello el derecho al consumo y a la defensa del consumidor.

V.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS VIOLADAS: Los artículos 1, 2, 4, 16, 25, 26, 27, 28, y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.- PROTESTA LEGAL, Bajo protesta de decir verdad señalo que los hechos y abstenciones que me constan y que constituyen o resultan ser antecedentes de los actos reclamados y que sirven como fundamentos a los conceptos de violación, son los que a continuación se expresan:

ANTECEDENTES :

1. Con fecha 15 de noviembre de 2016 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el decreto promulgado por el Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, aprobado por el Congreso de la Unión, por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017.

2. En dicha ley para el ejercicio fiscal de 2017, se incluye el artículo décimo segundo transitorio que otorga facultades a la Comisión Reguladora de Energía para determinar, durante 2017 y 2018, los precios al público de las Gasolinas y Diésel.

3. Con fecha 26 de diciembre del año 2016 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO emitido por la Comisión Reguladora de Energía que establece el cronograma de flexibilización de precios de gasolinas y diésel previsto en el artículo Transitorio Décimo Segundo de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, en el que se establecen las regiones en que se habrán de aplicar los nuevos precios de las gasolinas en nuestro país.

De conformidad con el considerando quinto, el 1º de enero de 2017 entra en vigor el decreto por el cual, de manera infundada e inmotivada y de manera desproporcional, el Gobierno de la República por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pone en vigor el decreto por el cual se libera el precio de las gasolinas, afectando con esto la economía de los mexicanos, en especial de la gente que se encuentra en condiciones de pobreza y marginación, ya que con este aumento desproporcionado se disparan los precios de la canasta básica y de artículos de primera necesidad, así como el del transporte público y de servicios, aunado a que la situación económica del país no es alentadora debido a políticas económicas erradas y carentes de visión a corto plazo y que únicamente benefician a las transnacionales y pequeños grupúsculos del poder.

4. Con misma fecha 27 de diciembre de 2016 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por el que se dan a conocer las regiones en que se aplicarán precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, así como la metodología para su determinación.

5. Con fecha 1 de enero de 2017 entran en vigor dichos acuerdos que elevan el precio de las gasolinas y establece precios para diversas micro regiones del país.

A mayor abundamiento;

6. Es público que a partir del 1 de enero del 2017 el precio de la gasolina tendrá aumentos de hasta 20% en todo el país. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) dio a conocer los precios y el esquema de aumentos que tendrá el combustible durante 2017. Los incrementos de las gasolinas serán de:

- 14.2% en el precio de la Magna;
- 20.1% para la Premium y de
- 16.5% para el diésel,

Con respecto al precio máximo observado en diciembre de 2016, con estos ajustes los precios promedio a nivel nacional del 1 de enero al 3 de febrero de 2017 serán de 15.99 pesos para la gasolina Magna; 17.79 para gasolina Premium y 17.05 para diésel promedio.

7. Sin embargo, la Secretaria de Hacienda y Crédito Público señaló que cada una de las 90 regiones en las que fue dividido el país tendrá sus propios niveles; los precios máximos para cada región están disponibles en la página de la Comisión Reguladora de Energía (www.cre.gob.mx).

8. Así lo explicó en un comunicado al decir que el año comenzará con un solo precio máximo durante enero y hasta el 3 de febrero de 2017; luego en las primeras dos semanas de ese mes habrá dos actualizaciones en el precio, y a partir del sábado 18 de febrero los ajustes al precio serán diarios. Agregó, que esos cambios en los precios “responden al aumento en los precios internacionales de los combustibles y no implica ninguna modificación o creación de impuestos”.

9. La dependencia también expuso a que los precios de las referencias internacionales para las gasolinas Magna y Premium, y el diésel, se elevaron de manera importante en el último cuatrimestre de 2016.

10. Lo cual implica, como lo explicaremos en el concepto de violación, diferentes regiones, varios precios, vulnera los principios de igualdad y equidad. El gobierno federal dividió al País en 90 regiones (7 en frontera y 83 al interior), correspondientes a las zonas que abastece la infraestructura existente de almacenamiento y reparto de Pemex, detalló Hacienda en un comunicado.

11. De acuerdo a ese listado de costos por estados y municipios, Guerrero, Puebla, Ciudad de México y Jalisco tendrán los precios más altos. En Guerrero el precio de la gasolina Magna será de 16.59 pesos; la Premium en 18.36 y el diésel en 17.66. Mientras que en Jalisco la Magna alcanzará los 16.52 pesos; la Premium 18.41 y el diésel 17.26. Luego en Puebla la Magna costará 16.59; la Premium se venderá en 18.36 y el diésel en 17.66. Para la Ciudad de México la Magna estará en 16.33; la Premium en 18.20 y el diésel en 17.07 pesos por litro.

12. Durante 2017, para continuar con este proceso, los precios máximos se determinarán por región y reflejarán los costos logísticos de Pemex, en los términos aprobados por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), explica la SHCP.

13. De igual manera, argumenta esa autoridad que los precios máximos serán diferentes entre las distintas regiones del país, reflejando los costos de llevar los combustibles a cada una de ellas. En las siete zonas ubicadas en la frontera con Estados Unidos, el precio máximo se establecerá para limitar la diferencia en precios entre la ciudad mexicana y la ciudad estadounidense ubicada del otro lado de la frontera.

14. Para obtener los precios máximos regionales se sumarán tres componentes: 1) Los precios de referencia internacional de cada combustible; 2) los costos de transporte, internación, flete y distribución de Pemex y otros conceptos, incluyendo los impuestos aplicables y 3) el margen comercial para las estaciones de servicio.

Ante todo lo antes expuesto,

15. Se tiene que la Secretaría de Economía incurrió en irresponsabilidad por omisión, pues NO aplicó el artículo 28 Constitucional y los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Competencia Económica y el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

16. Por Consiguiente, este Poder Judicial Federal deberá analizar que la conducta omisiva de esta autoridad responsable no tiene fundamento, pues está obligado Constitucionalmente a fijar precios en los productos de consumo y no lo ha hecho, olímpicamente su omisión raya en la temeridad y en la protección a los monopolios, conculcando un derecho humano y vulnera los derechos fundamentales del quejoso y de la población en general, al realizar una conducta omisiva y no aplicar ni cumplir con sus obligaciones constitucionales.

VII. INTERÉS JURÍDICO. El Quejoso acredita su interés jurídico para impugnar los actos reclamados porque soy consumidor y usuario de las estaciones de gasolinas (combustible), como lo acredito con la nota y/o factura de consumo CFDI y con la tarjeta de circulación de mi vehículo, así como con copia de mi identificación. Sirva de fundamento para acreditar el interés jurídico los siguientes criterios:

No. Registro: 217,651

Jurisprudencia Materia(s): Común Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 60, Diciembre de 1992

Tesis: I. 1o. A. J/17

Página: 35

INTERES JURIDICO, NOCION DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro: 2010971 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a. XXXII/2016 (10a.)

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. NORMAS CUYA SOLA EXISTENCIA GENERA UNA AFECTACIÓN AUTOAPLICATIVA QUE LO ACTUALIZA.

Esta Primera Sala ha determinado que, de manera excepcional, pueden encontrarse en el ordenamiento jurídico normas generales heteroaplicativas, identificables así por su estructura normativa interna, que no obstante, generan una afectación de tal gravedad para nuestra democracia constitucional, que pueden identificarse como autoaplicativas, por lo que debe tenerse por acreditado el interés legítimo para impugnarlas. El primero de este tipo de normas corresponde al de aquellas que son estigmatizadoras, es decir, aquellas que con independencia de que establezcan contenidos condicionados a un acto de aplicación, terminan por proyectar un mensaje discriminatorio contra ciertos sujetos, que resienten una afectación generada por la parte valorativa de la norma, al incluir criterios vedados por el artículo 1o. constitucional. Un segundo tipo de normas en este supuesto, corresponde a aquellas que se erigen como barreras de acceso al debate público o que inhiben la propia deliberación pública, entendiéndose que las condiciones normativas para la generación óptima de esta última se encuentran constitucionalmente protegidas, en tanto que son condiciones de existencia de un espacio público sin el cual un gobierno democrático de naturaleza deliberativa no sería posible. La afectación que producen este segundo tipo de normas no es generada por su parte valorativa, sino por sus repercusiones sobre la apropiada preservación de canales de expresión e intercambio de ideas que deben mantenerse abiertos, por ejemplo, estableciendo impedimentos, requisitos u obligaciones, aún de abstención, que obstaculicen el desenvolvimiento de las personas en el debate público, especialmente cuando se refieran al discurso político o a quienes se dedican a informar. Ante este segundo tipo de normas, lo relevante para el juzgador no es determinar si la norma impugnada trasciende en la esfera jurídica del quejoso desde la perspectiva de los actos de aplicación requeridos para su materialización, sino la afectación generada a los canales de deliberación pública.

Entonces hay causa de pedir, al reclamar estos actos de autoridad que se combate a través esta demanda porque se sostiene que dichos actos violan los derechos humanos del quejoso.

VIII. OPORTUNIDAD: En virtud de que se reclama una norma general autoaplicativa -las leyes y acuerdos de autoridad tildadas de inconstitucional- mi demanda se encuentra presentada dentro del término de 30 días; y de igual forma, de la fecha que se advierte de la nota y/o factura de consumo de combustible que se adjunta a esta demanda, se deduce que se está promoviendo dentro de los 15 días que se prevé, el primer supuesto, en la fracción I y primer párrafo del artículo 17 de la ley de Amparo.

IX. PROCEDENCIA: Resulta procedente admitir y dar trámite a esta demanda de amparo con fundamento a lo que establecen los artículos 1º fracción I y 61 fracciones XIV, tercer párrafo, y XX, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, ya que se alegan violaciones directas a la Constitución y se impugnan normas generales; es decir, en la especie se están reclamando actos y omisiones de autoridades que de manera flagrante están violando derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, por haber sido aprobados por el Senado, en términos del artículo 133 de nuestra Constitución Federal.

CONCEPTOS DE VIOLACION

1. Violación al bien jurídico tutelado en el artículo 28 Constitucional. Consistente en la garantía social “derecho del consumidor.”

El artículo 28 constitucional desarrolla la protección de los derechos de los consumidores (economía de los particulares) conforme a las siguientes disposiciones, a saber:

“Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales,

comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.”

De la lectura de dichos párrafos se advierte que en la Constitución se prohíben tanto la concentración, como el acaparamiento de bienes de primera necesidad en unas pocas manos y con ello, se procura evitar el alza de los precios de esos productos.

Así también se prohíbe que los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicio, lleguen a acuerdos que prohíban la libre competencia, con lo que se obligue a los consumidores a pagar precios exagerados por las mercancías que pongan a disposición de la población en general.

Ahora bien, la Constitución impone una obligación al Congreso de la Unión, al establecer que la ley regulará la imposición de sanciones a quien viole estos principios que protegen a los consumidores, ordenándose que la autoridad persiga “con eficacia” estas prácticas contrarias a los intereses de la mayoría de la población –los consumidores-.

Esta tarea se obtiene a través de la función que desarrolla la Comisión Federal de Competencia Económica, que tiende a combatir la presencia de monopolios en el País, siendo la autoridad a que se refiere el segundo párrafo del artículo 28 Constitucional, transcrito.

A su vez, en el tercer párrafo de ese numeral se establece que el gobierno fije precios a determinados artículos, materias y productos que han sido considerados como de consumo necesario popular, así como que imponga modalidades a la organización de la distribución de los mismos, teniendo por objeto evitar el desabasto o el alza de precios en perjuicio de la sociedad.

En efecto dicho párrafo es del tenor siguiente:

“Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses”.

Nótese que en este tercer párrafo se imponen obligaciones al Congreso, a saber:

- a) Fijar las bases para que se señalen precios máximos de los artículos, materias o productos necesarios o de consumo popular, -como son la gasolina y el diésel-; e,
- b) Imponer modalidades a la organización de distribución de esos bienes, evitando con ello la intermediación.

Del señalado mandato Constitucional se deduce que tiene por objeto proteger a los consumidores, concerniendo así una garantía a toda la colectividad, esto es, una garantía de carácter social, al evitar que se incurra en alguno de los siguientes supuestos:

1. La imposición de precios elevados a productos que la colectividad adquiere para su supervivencia;
2. El desabasto de artículos, mercancías y productos para la sociedad; y
3. Se eviten ventajas exclusivas e indebidas a favor de unas cuantas personas: productores, comerciantes, distribuidores, industriales y empresarios de servicios o intermedios; en perjuicio del grueso de la población.

Así pues, con estas garantías se busca asegurar a la población la existencia de productos de consumo necesario a su alcance, tanto por lo que hace a que estén a su disposición en los comercios, como por lo que se refiere a que esos productos tendrán un costo accesible a sus posibilidades económicas; por tanto, **estos preceptos consagran garantías sociales de rubro económico, garantías que no favorecen a una persona o grupo determinado, sino a toda la población, entendida bajo el común denominador de consumidores.**

Toda vez que el objetivo del Estado no está en lograr la máxima ganancia posible, sino en diseñar y manejar la estrategia nacional de desarrollo económico en beneficio de todos los Mexicanos. Pues ese es el sentido que prevalece en el 28 Constitucional y que en sí, la Constitución le ha conferido a la economía Mexicana, esto es, que nuestra Carta Magna no comparte los principios de una economía liberal a ultranza.

Entonces y como se dijo, el artículo 28 Constitucional en análisis consagra garantías sociales de rubro económico, pues no favorecen a una persona o grupo determinado, sino a toda la población. Por tanto es derecho social es derecho del consumidor y consecuentemente es derecho humano. Siendo ese el bien jurídico protegido por ese precepto constitucional, es decir, el derecho humano del consumidor. Principio y/o valor jurídico que debe considerarse fundamental para la vida social y que, sin duda, el Estado Mexicano debe considerarlo fundamental. Lo que naturalmente significa que debe ser respetado por el legislador y el juzgador. El primero cuando crea la ley, y el segundo cuando la aplica.

Además, es de notoria y esencial trascendencia para la demostración de la validez argumentativa del presente concepto de violación de derechos humanos, que las Directrices de la Organización de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor, de nueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco, contenidas en la resolución 39/248 reconoce en su CAPITULO III, PRINCIPIOS GENERALES lo siguiente:

CAPITULO III, PRINCIPIOS GENERALES

5. Corresponde a los gobiernos formular, o mantener una política enérgica de protección del consumidor, teniendo en cuenta las directrices que figuran más adelante y los acuerdos internacionales, pertinentes. Al hacerlo, cada gobierno debe establecer sus propias prioridades para la protección de los consumidores, según las circunstancias económicas, sociales y ecológicas del país y las necesidades de su población y teniendo presentes los costos y los beneficios que entrañan las medidas que se propongan.

6. Las necesidades legítimas que las directrices procuran atender son las siguientes:

(a) La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y su seguridad;

(b) La promoción y protección de los intereses económicos de los consumidores;

(c) El acceso de los consumidores a una información adecuada que les permita hacer elecciones bien fundadas conforme a los deseos y necesidades de cada cual;

(d) La educación del consumidor, incluida la educación sobre la repercusión ambiental social y económica que tienen las elecciones del consumidor;

(e) La posibilidad de compensación efectiva al consumidor;

(f) La libertad de constituir grupos u otras organizaciones pertinentes de consumidores y la oportunidad para esas organizaciones de hacer oír sus opiniones en los procesos de adopción de decisiones que las afecten;

(g) La promoción de modalidades sostenibles de consumo.

Sin embargo esa garantía social no se respetó en los actos reclamados. Pues las disposiciones tildadas de inconstitucionales no establecen un mecanismo o disposición expresa de protección a ese derecho humano del consumidor. Pues el legislador ordinario, al momento de elaborar la ley reclamada y asimismo las otras autoridades responsables, al emitir los acuerdos tildados de inconstitucional, no establecieron disposiciones que garantice el derecho social del consumidor.

Ya que si la Constitución mandata proteger al consumidor y fomentar su organización y, además, dice que la ley fija precios máximos en productos necesarios no obstante la liberación del mercado para la competencia, aún así subsiste el mandato Constitucional para proteger los derechos del consumidor y eso significa el que exista un precio tope, porque si no fuese así entonces otros productos como la tortilla, la leche u otros de la canasta básica, en el ejercicio de libre competencia, no estarían regulados y en consecuencia no se estaría acorde al sentido y espíritu del 28 Constitucional.

De manera que en el caso de la gasolina y el diésel NO HAY ESTABILIDAD en el precio y aunque pudiese decirse que sí hay ciertas bases o referentes para establecer el precio e incluso y aparentemente, fijar precios máximos a los combustibles, aun así no se cumple con lo que establece el 28 Constitucional, al dejar la conformación del precio al libre juego del mercado internacional y eso, acorde a lo aquí expuesto, lo cual no implica que se esté otorgando una garantía social. Por lo que es claro que los actos reclamados no protegen el bien jurídico tutelado

en el 28 Constitucional, que como antes se señaló, es el derecho del consumidor y qué es garantía social Constitucional.

Se insiste en sostener que el aspecto sustancial consistente en proteger a la garantía social –derecho del consumidor– como un derecho humano y que no se encuentra protegido en los actos reclamados. Sino al contrario se da pie a la incertidumbre y a la liberación de los precios sujetándolos al libre mercado, sin que el Estado asista en su obligación a tutelar el bien jurídico protegido por la Constitución.

Asentado lo anterior, debe considerarse que en el derogado artículo transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Hidrocarburos, **se establecían disposiciones legales que garantizaban a los consumidores, al menos hasta el año 2018, estabilidad en el precio de los hidrocarburos identificados como gasolina y diésel, SITUACIÓN QUE ME OTORGABA EL DERECHO A DICHA ESTABILIDAD DE PRECIO DE LA CUAL HE SIDO PRIVADO CON LA DEROGACIÓN DE ESTE PRECEPTO LEGAL Y LA PROMULGACIÓN DEL ARTÍCULO TRANSITORIO DÉCIMO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.**

Cabe señalar que la razón de ser, según la *ratio legis* del derogado transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Hidrocarburos, gira en torno a la decisión del H. Congreso de la Unión de eliminar el Monopolio de Estado, en materia de exploración, explotación y comercialización de Hidrocarburos, dentro de los cuales se incluyen a la gasolina y diésel, y a su vez la de permitir la libre concurrencia en el mercado de otras empresas ajenas a Petróleos Mexicanos. Sin embargo a la fecha de presentación de esta demanda no hay tales empresas, pues están ausentes del mercado nacional de petrolíferos, o sea, que el gobernado –quejoso– no tiene la libertad de decidir con quién, cómo y en donde comprar gasolina y diésel, toda vez que no hay competencia en la comercialización de gasolina y diésel, pues únicamente Petróleos Mexicanos es quien comercializa en nuestro País gasolina y diésel a través de sus permisionarios.

Lo anterior deriva en un contrasentido que obviamente se traduce en violación de los derechos humanos invocados, en especial el de los consumidores previstos por el precitado artículo 28 constitucional y que están reforzados por la resolución 39/248 de la Organización de las Naciones Unidas tendente a la protección, como derecho humano, el de los consumidores.

A lo expuesto hasta aquí le sirve de fundamento las tesis emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, localizables respectivamente con número de registros 2002358 y 2002127 y cuyos rubros señalan:

PRINCIPIO PRO PERSONA. BENEFICIA AL CONSUMIDOR PORQUE DERIVA DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONSUMIDOR. LA OBTENCIÓN DEL MÁXIMO BENEFICIO CON SUS RESERVAS, ES UN DERECHO HUMANO DEL CONSUMIDOR TUTELADO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SE COMPLEMENTA CON LAS DIRECTRICES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA SU PROTECCIÓN.

Como se expuso, y para mejor ilustración, es de concluirse este punto afirmado que los actos reclamados a las autoridades responsables violentan los artículos 1, 14, 16, 25, 26, 28 Constitucionales así como los derechos humanos contenidos en las regulaciones denominadas Directrices de la Organización de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor, de nueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco, contenidas en la resolución 39/248 que reconocen, implícitamente ciertos derechos, en la medida en que pretende lograr o mantener una protección adecuada de los consumidores, particularmente de quienes se encuentran en los países en desarrollo.

Siendo eso así porque el artículo 1º de nuestra Carta Magna establece que tienen calidad de derechos humanos reconocidos por el orden Constitucional aquellos derechos involucrados o regulados por tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. Así, al ser el Estado Mexicano parte de la Organización de Naciones Unidas, las resoluciones que esta institución internacional tome son obligatorias, entre estas resoluciones se encuentra la identificada como 39/248 que establece una serie de directrices para la protección de los derechos del consumidor; pero además, debe traerse a colación que el invocado artículo 1º Constitucional impone a las responsables la ineludible obligación, por cierto incumplida mediante los actos reclamados, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, es deber del Estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Constitución y la ley.

2. Violación al Principio de Igualdad Jurídica y equidad ante la Ley

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en jurisprudencia firme, que el principio de igualdad ante la ley, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no implica que todos los individuos deban encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, la cual se traduce en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que aquellos que se encuentran en similar situación de hecho. Lo anterior significa que la desigualdad de trato es violatoria de garantías, cuando produce distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales, sin que exista para ello una justificación razonable e igualmente objetiva, de manera que a iguales supuestos de hecho, corresponden similares situaciones jurídicas.

El artículo primero de la Constitución establece una garantía de igualdad que se debe respetar en todo el país, y los acuerdos publicados el 26 y 27 de diciembre de 2016 tanto por la Comisión Reguladora de energía como por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respectivamente. Violan ese principio en base a una división en microrregiones, las cuales sin ningún fundamento legal dividen al país a conveniencia, para establecer precios diversos, causando no solo mayor desigualdad, sino también una discriminación, pues además no muestran ninguna metodología para establecer dichas microrregiones, por lo que se está hablando de un albedrío de unos cuantos en perjuicio del país entero.

A mayor abundamiento, en los siguientes días (27 y 28 de diciembre de 2016), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorga estímulos fiscales a algunos grupos en cuanto al precio de los combustibles, lo que lejos de buscar una mayor equidad, amplía la desigualdad entre los mexicanos.

La aplicación del acto reclamado, al entrar en vigor el 1 de enero de 2017, atenta contra los derechos humanos de las personas debido al incremento desproporcional de la gasolina y la incertidumbre en los posteriores incrementos decretados diariamente con motivo de "ajuste", el cual deja en estado de indefensión a los ciudadanos mexicanos violando sus garantías fundamentales inherentes a los seres humanos de vivir en un estado de derecho y pleno goce de sus capacidades de goce y ejercicio al determinarse mediante el acto reclamado una imposición en un ámbito en que la propia constitución señala como excepción ya que no se encuentran actualmente alternativas de comercio y dependemos únicamente de los precios que el propio Estado señala.

Sirven de apoyo las siguientes tesis: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS, localizable en la Décima Época Registro: 2013216 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 02 de diciembre de 2016.

Así como AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. CUANDO ÉSTAS CONTENGAN UN CRITERIO DE CLASIFICACIÓN QUE INVOLUCRE ALGUNA DE LAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO. Tesis XVII.1o.P.A.4 K (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. Registro 2011254.

Por tal razón se tilda de inconstitucional dicha ley y los acuerdos reclamados por ser contraria al principio de igualdad ante la ley contenido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Violaciones a la Seguridad Jurídica

El Artículo 2 de nuestra Carta Magna establece que nuestra nación es única e indivisible, sin embargo, los acuerdos de fecha 26 y 27 de diciembre de 2016, emitidos por la Comisión Reguladora de energía como por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respectivamente, violan ese principio, estableciendo una legalidad diferente para las poblaciones que habitan en esas regiones, otorgando mayores estímulos y mejores precios a las zonas fronterizas con Estados Unidos, a diferencia del resto del país, incluso con la zona fronteriza sur, con Guatemala y Belice, por lo que provocan una división entre la ideología de la nación mexicana, que se ve dividida por el establecimiento de precios a conveniencia de unos cuantos y sin ningún fundamento legal ni metodológico dado a conocer, diferenciando entonces la ley y garantía jurídica en base a la zona dentro del territorio nacional donde se habite, lo que en futuro provocaría la migración de la población donde existan mayores beneficios legales y discriminando a los que permanezcan en la región designada por los acuerdos combatidos.

De ahí que también se tilden de inconstitucionales los actos de autoridad reclamados, por ser contrarios al principio de seguridad jurídica.

4. Violación al Derecho al Desarrollo de la Familia

El artículo 4 de la Constitución establece que el Estado debe garantizar dicho desarrollo, sin embargo los acuerdos combatidos establecen cantidades de los nuevos precios que no van de acuerdo con el incremento en los sueldos y salarios autorizados para este mismo año, superan por mucho los parámetros de índice inflacionario preparado por el propio gobierno de México e invade otras esferas en los ingresos de los mexicanos que no pueden deducir fiscalmente los impuestos generados por el alza de precios desproporcional de las gasolinas.

Es decir que los acuerdos de fechas 26 y 27 de diciembre de 2016, emitidos por la Comisión Reguladora de Energía y como por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente, vulneran e invaden otras áreas jurídicas y de desarrollo de las familias y del Estado de Derecho, pues las consecuencias del incremento no solo crean desestabilidad, sino también pérdidas de empleo, que generan un estado de indefensión y de zozobra constante en los ciudadanos mexicanos.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: **NORMAS SECUNDARIAS. SU CONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE SU CONTENIDO ESTÉ PREVISTO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SINO DE QUE RESPETE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en registro: 2008550 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. LXXII/2015 (10a.).

5. Violación a la garantía de igualdad, propiedad, seguridad jurídica y libertad

Las cuatro principales garantías establecidas por el artículo 25 de la constitución como función rectora del Estado, se ven violadas con los acuerdos combatidos de fecha 26 de diciembre de 2016, ya que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

Sin embargo, el aumento de precios máximos de las gasolinas atenta contra este eje rector del Estado, ya que ocasiona una escalada inflacionaria, ha fomentado protestas generalizadas, fomenta la desunión de los mexicanos, atentan contra el desarrollo integral y sustentable, el crecimiento económico y fomenta la desigualdad y afecta la dignidad entre los individuos, sólo porque para unos cuantos establecen microrregiones sin fundamento, sin crear alternativas para que los mexicanos puedan en determinado momento prescindir de dicho producto (gasolina), lo que crea una dependencia única para el único proveedor que existe, causando daño y perjuicio para todos los mexicanos.

No existe seguridad jurídica en cuanto a la elevación de precios de forma diaria que se anunció en dichos acuerdos, creando una incertidumbre real y un estado de zozobra constante, que impide cualquier planeación futura de forma de desarrollo económico para los mexicanos a nivel personal y empresarial.

No existe competitividad y mucho menos se generan mayores empleos, por el contrario los decreta, ya que no hay una distribución justa del ingreso ni de la riqueza, creando condiciones adversas que impiden una certeza en el crecimiento individual y colectivo de los mexicanos. De igual manera atenta contra la dignidad de las personas, pues al ser inequitativa, discrimina seccionalmente a la población.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial cuyo rubro señala: **PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR.** Cuyo registro es 2007410, Primera Sala, Décima Época.

6. Violación al principio de Certeza y participación

El artículo 26 de la Constitución establece que la ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios

con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. El plan nacional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales.

Sin embargo los acuerdos hoy combatidos no cumplen con dicha planeación y participación de los sectores, es más ataca de manera frontal el Plana Nacional de Desarrollo ya que para establecer las precios máximos de las gasolinas o de las microrregiones en que se hace diferencia de dichos precios no se aplicaron los procedimientos de participación y de consulta popular, dejando la decisión a la voluntad de unas cuantas personas que integran la Comisión Reguladora de Energía, sin pensar en el desarrollo pleno de todos los mexicanos, por lo que no se garantiza que su decisión haya sido libre de influencia, coaccionada o sesgada de alguna manera a favor de sólo unos cuantos.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES. Cuyo registro es 2006808, Segunda Sala, tesis 2ª/J69/2015, Décima época.

7. Violación de la Garantía de Propiedad

El artículo 27, en su séptimo párrafo, de la Constitución Federal establece que tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

Así es, Su Señoría, dicho artículo de nuestra Carta Magna establece como propiedad de la Nación el petróleo, sin embargo para el establecimiento de las cantidades como precios máximos toman como base fundamental el precio de la gasolina de un país extranjero, es decir, la proporcionalidad y equidad de los acuerdos hoy combatidos, vulneran tanto la soberanía como la equidad entre los mexicanos tomando como referencia precios extranjeros, haciendo a un lado todo principio de legalidad y dejando en estado de indefensión a los mexicanos que estamos expuestos a sufrir cualquier cambio repentino en el mercado internacional para aplicar un precio de gasolina para los mexicanos que conforme a los acuerdos hoy combatidos será cambio diario por lo que crea una incertidumbre y estado de zozobra constante de empresas no reguladas por la legislación mexicana, causando agravio y exponiendo a la población mexicana a cambios inflacionarios debido a situaciones fuera de nuestro control y en base a un país extranjero.

8. Falta de Fundamentación, motivación y competencia legal

El artículo 28 de la Constitución establece, en su tercer párrafo, que *“Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses”*.

De la interpretación literal del artículo constitucional, ninguna ley puede establecer que el país se debe dividir en microrregiones para determinar los precios máximos de las gasolinas: de hecho, si existiera, sería contraria al artículo 2 constitucional. Tampoco prevé que se debe tomar en cuenta los precios que establece una nación extranjera como base para la determinación de los precios de la gasolina en los acuerdos hoy combatidos, por lo que el agravio se vuelve mayor, ya que derivado de la inequidad y falta de proporcionalidad de los precios establecidos en los dichos acuerdos de fecha 26 y 27 de diciembre de 2016, las autoridades hoy responsables imponen intermediaciones innecesarias, provocan el desabasto de la gasolina, como ya se está viviendo, y un alza generalizada de precios que atenta contra el desarrollo económico, empleo y dignidad de todos los mexicanos; de igual manera carece de metodología dada a conocer en el que se dé razón fundamentada dentro de una ley federal en México para determinar la división en microrregiones para establecer precios a cada una de ellas que atentan contra todos los mexicanos.

Además, debo agregar que, el 20 de octubre de 2016 un grupo de diputados, en mayoría simple, derogaron la fracción I del artículo 14 transitorio de la Ley de Hidrocarburos. Sin embargo, ese acto apunta a ser violatorio del segundo y tercer párrafo del artículo 28 de la Constitución Federal, ya que solo puede haber precios máximos respecto de bienes que se consideren básicos o de consumo generalizado pero “cuando la ley establezca bases”, pero esas bases fueron eliminadas al derogar dicha fracción I de ese artículo 14 transitorio.

Al desaparecer tal fracción I, se le permitió al Poder Ejecutivo adelantar un año la liberación de los precios de la gasolina y que éstos no se ajustaran a la inflación. Los legisladores no hicieron cambios al segundo y tercer párrafo del artículo 28 Constitucional.

Además, al derogar la fracción I del citado artículo 14 transitorio estaban ocupándose de una ley secundaria y que para lo cual se ocupa únicamente la mayoría simple de votos, pero de haber tenido que hacer cambios al texto del artículo 28 de la Constitución se hubiese tenido que obtener las 2/3 partes de los votos y echar a andar un procedimiento un poco más complejo (conforme al artículo 135 Constitucional)

Esa derogación se advierte en el artículo 11 transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017 que dice: “Decimo Primero. A partir del 1 de enero de 2017 se derogan las siguientes disposiciones (...) II. La fracción I y penúltimo párrafo del artículo décimo cuarto transitorio de la ley de Hidrocarburos publicado en el diario oficial de la federación el día 11 de agosto de 2014...”

Por otra parte, y de considerarse constitucional lo que antes, dije, pero que sigo pensando que no lo es, de todas formas existen otras causales de inconstitucionalidad en el artículo 12 transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017.

Por lo siguiente:

Es a la Secretaría de Economía a quién corresponde fijar los precios según se lee textual del siguiente artículo de la Ley de Competencia Economía y que reglamenta Al artículo 28 de la Constitución Federal.

Artículo 9. Para la imposición, en los términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de precios máximos a los bienes y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, se estará a lo siguiente:

I. Corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto los bienes y servicios que podrán sujetarse a precios máximos, siempre y cuando no haya condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate. La Comisión determinará mediante declaratoria si no hay condiciones de competencia efectiva.

II. La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o entidades y previa opinión de la Comisión, fijará los precios que correspondan a los bienes y servicios determinados conforme a la fracción anterior, con base en criterios que eviten la insuficiencia en el abasto.

De igual manera le resulta esa competencia, de fijar precios, a la Secretaría de Economía conforme a lo ordenado en el artículo 34 fracciones II, III, VII, VIII, IX, XI, XIII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Sin embargo, si se leen los acuerdos, 99/2016, A/059/2016 y 98/2016 -combatidos como actos reclamados-, quien está fijando precios y pronunciándose a cerca de los precios de gasolina y diésel NO es la Secretaría de Economía. Por tanto, esos actos de esas autoridades (Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Comisión Reguladora de Energía) devienen en ser actos de autoridad incompetente, pues como vimos, conforme al 28 Constitucional y al citado artículo 9, es la Secretaria de Economía, la autoridad competente. Por tal razón se evidencia una posible violación al artículo 16 Constitucional en esos decretos y/o acuerdos, por ser actos de autoridad incompetente.

9. Falta de equidad y proporcionalidad

El artículo 31 constitucional establece las obligaciones de todos los mexicanos y, en su fracción IV, que deben “Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.” Disposición que no se cumple cabalmente cuando en el acto reclamado existe una inequidad, una distribución no proporcional de los precios y una discriminación, al ir aplicando estímulos fiscales posteriores a la publicación de los acuerdos hoy combatidos para subsanar errores y privilegiar a ciertos grupos sin base legal alguna, dejando en estado de

indefensión al resto de los mexicanos, alejándose de todo principio y garantía establecida por nuestra Carta Magna.

De igual manera las autoridades hoy responsables establecen una carga que supera la proporcionalidad de los mexicanos en las precios de gasolinas por región que dependen del precio que establezca una nación extranjera, por lo que carece de sentido y validez pues se obliga a una carga impositiva indeterminada por la variabilidad del precio de la gasolina de manera diaria, lo que conlleva a una incertidumbre, y estado de indefensión absoluta para buscar por los medios legales una exageración en los incrementos de los precios de la gasolinas y de la inflación derivada de estos.

La inequidad y desproporcionalidad de los elementos esenciales sobre la tarifa actual, que versa sobre la gasolina en toda la República Mexicana, que entro en vigor el primero de enero del presente año, torna inconstitucional el sistema impositivo por la fracción IV del artículo 31 constitucional, pues el numeral reclamado no establece variable alguna aplicable a los elementos en cuestión cuya inconstitucionalidad, en su caso, podría producir la concesión del amparo a fin de que se remediara el vicio de la variable, con lo cual no se afectaría todo el mecanismo para determinar el pago del derecho correspondiente, lo que en el caso no ocurre.

Tiene aplicación la siguiente tesis: PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. POR REGLA GENERAL, LA VIOLACIÓN A ESTOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES NO ES OBJETO DE PRUEBA, PUES LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS FISCALES DEBE ANALIZARSE ATENDIENDO AL UNIVERSO DE GOBERNADOS QUE SE UBICAN EN EL SUPUESTO NORMATIVO QUE PREVIEN. Y que fue emitida por la Segunda Sala de la Corte y cuyo registro para su localización es 189411.

Asimismo se viola en mi perjuicio la garantía del artículo 31 Constitucional, en su fracción IV, pues se puede observar que para que lo gobernados tengan la obligación de pagar contribuciones para cubrir el gasto público, es necesario que sean creadas por **LEY** en el sentido formal y material, es decir, que sea el poder legislativo que cree tales contribuciones mediante normas generales, abstractas e impersonales, de tal suerte que los impuestos así como los elementos referentes al **SUJETO, OBJETO, BASE Y TASA O TARIFA** se deben establecer por medio de leyes, tanto del punto de vista material, como del formal; es decir, por medios de disposiciones de carácter general, abstracta, impersonales y emanadas del poder Legislativo. Se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Séptima Época

Registro: 232834

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 80, Primera Parte

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Página: 13

CONGRESO DE LA UNION, FACULTAD IMPOSITIVA DEL. LIMITACIONES. PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. La facultad impositiva del Congreso de la Unión a fin de cubrir el presupuesto de egresos (artículos 65, fracción II, y 73, fracción VII, de la Carta Magna) ha de entenderse sujeta a las limitaciones que la misma Constitución Federal establezca, entre otras, las que se contienen en el artículo 31, fracción IV.

Lo cual quiere decir, que no es posible que sea mediante acuerdos y por autoridades que no son competentes para ello.

10. Violación a los Derechos Humanos

Es importante hacer ver a Su Señoría, que el acto reclamado, violenta en perjuicio del quejoso y de todos los mexicanos, no solo sus garantías constitucionales, sino que de igual forma, vulnera sus derechos humanos descritos en diversos Tratados internacionales de los cuales México es parte.

A simple lectura de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal de 2017, en vigor al 1 de enero de 2017, se aprecia que su contenido vulnera lo dispuesto en el artículo 1, 2, 3, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que entró en vigor el 23 de marzo de 1976 y del cual nuestro país es parte, al imponer precios excesivos y basados en criterios internacionales, ignorando la dignidad, derechos y necesidades de todos los mexicanos, generando una discriminación social al regionalizar la misma.

El artículo 26 del pacto de San José, (Convención Americana de los Derechos Humanos) del cual nuestro país es parte, señala acertadamente que SIC *“Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”*, Lo cual no sucede en este caso, ya que el aumento desproporcionado e inequitativo que hace el gobierno federal con respecto a los precios de las gasolinas genera incertidumbre y alza descontrolada en los precios de la canasta básica y de primera necesidad afectando con ello a las clases desprotegidas y marginadas y en general a toda la población.

Por lo antes expuesto y fundado a Usted C. JUEZ muy respetuosamente se pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme, mediante este escrito, dentro de tiempo y forma legal, interponiendo juicio de amparo y que en su momento se me conceda el amparo y protección del poder judicial federal.

SEGUNDO: Admitir la demanda, solicitar informes justificados a las autoridades responsables y señalar fecha para la audiencia constitucional.

TERCERO: Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizar a los profesionales y/o personas que para tal efecto se señala en el proemio de esta demanda. Debiendo permitir al quejoso o a quien éste designe acceso e intervención en este juicio.

PROTESTO LO NECESARIO

Nombre y firma del quejoso.